



Informe 0247/2010

La empresa consultante, propietaria de una estación depuradora de aguas residuales de una urbanización, plantea si resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la cesión, por parte de la empresa municipal de abastecimiento de aguas, de los datos de consumo de los propietarios de la urbanización, a fin de facturar y cobrar los costes de mantenimiento de dicha estación depuradora, datos que dicha empresa municipal se niega a facilitar sin la previa obtención del consentimiento de cada uno de los afectados.

La consultante considera que dicha comunicación tendría su fundamento en lo previsto en una cláusula de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación que aglutina a todos los propietarios (Estatutos que no han sido aportados), conforme a la cual los gastos de depuración de aguas residuales de los inmuebles ubicados en la urbanización serán abonados directamente por los usuarios al urbanizador o entidad mercantil titular de la conservación, mantenimiento y aprovechamiento de la depuradora instalada en la urbanización, de acuerdo con las tarifas que la empresa municipal de Aguas venga aplicando en la ciudad de Murcia.

La comunicación de datos solicitada constituye, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, una cesión de datos de carácter personal, definida como *“Toda revelación de datos efectuada a persona distinta del interesado”*.

Dicha cesión deberá sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige para que pueda tener lugar, el previo consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

Ello es así en tanto que, como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000 de 30 de noviembre, el consentimiento se configura como la piedra angular del sistema de protección de datos en el derecho español, de modo que como norma general el tratamiento de los datos deberá basarse en el poder de decisión del interesado que conforma, según la citada sentencia, su derecho fundamental a la protección de los datos personales.



De este modo, entre las obligaciones del responsable de un fichero o tratamiento de datos personales se encuentra la de obtener el consentimiento del interesado para el tratamiento y cesión de sus datos, constituyendo una vulneración de la citada Ley la cesión de los datos obrantes en sus ficheros fuera de los supuestos en que la propia Ley lo permite.

No obstante, el propio artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999 establece una serie de excepciones a la necesidad de contar con el consentimiento del afectado que, a los efectos que interesan en el presente supuesto, quedan limitadas a la contenida en el apartado c) que prevé la posibilidad de cesión incontestada *“Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.”*

En el presente caso, la consulta indica que en los estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación se contiene una cláusula que impone a los usuarios la obligación de abonar directamente a la entidad mercantil titular de la conservación de la depuradora instalada en la urbanización los gastos de depuración de aguas residuales. Según indica la consulta dicha cláusula determina igualmente el precio de dichos servicios coincidente con la tarifa que la empresa municipal de aguas aplique en la ciudad de Murcia.

El Reglamento municipal del servicio de alcantarillado y desagüe de aguas residuales de Murcia, aprobado definitivamente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, el 30 de abril de 1986 establece en su artículo primero que *“El Excmo. Ayuntamiento de Murcia presta el servicio de alcantarillado y desagüe de aguas residuales por medio de la Empresa Municipal X”*

El artículo 34 de la misma norma dispone que *“Las tarifas por el servicio de utilización del alcantarillado público, se aplicarán a los usuarios del suministro de agua potable en función del volumen de agua aforada.”*

Por su parte, el Acuerdo del Ayuntamiento de Murcia de 11 de noviembre de 2009, por el que se aprueban las tarifas de alcantarillado vigentes a partir de 1 de enero de 2010, diferencia entre una cuota fija y una cuota variable o de consumo, fijando respecto de ésta última diferentes tarifas según se trate de consumos domésticos o industriales y según la carga contaminante de los consumos industriales.



Por consiguiente, la determinación del importe a abonar por el servicio de alcantarillado en la ciudad de Murcia, requiere conocer el consumo de agua efectuado, dato que obra en los ficheros de la Empresa Municipal de Aguas y Saneamiento, en tanto que, como señala el artículo 7 del Reglamento del servicio municipal de abastecimiento de agua potable de Murcia, aprobado definitivamente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, el 25 de junio de 1986 “todos los suministros se harán por contador” correspondiendo, como se prevé en diversos preceptos de dicho Reglamento, a dicha empresa su instalación, conservación, vigilancia e inspección.

De otro lado, debe señalarse que, conforme al criterio sentado por esta Agencia en sus informes, cada uno de los miembros de la Entidad Urbanística de Conservación por el hecho de adquirir tal condición deberá conocer y aceptar sus Estatutos, de modo que su incorporación a dicha Entidad implica la creación de una relación jurídica entre aquél y ésta, cuyos términos serán fijados por los propios Estatutos.

Como anteriormente se ha indicado, dichos Estatutos, según la consulta, imponen a cada uno de los miembros de la Entidad Urbanística de Conservación el pago de los gastos de depuración de aguas residuales, señalando la forma en que éste debe realizarse, esto es, directamente a la empresa encargada de la conservación de la depuradora y conforme a las tarifas aplicables en cada momento por la empresa Municipal de Aguas.

Se crea así, como consecuencia de lo previsto en los Estatutos, una relación jurídica entre cada uno de los miembros de la Entidad Urbanística de Conservación y la empresa encargada del mantenimiento de la depuradora, cuyo desenvolvimiento exige conocer los consumos de agua de cada uno de los miembros de dicha Entidad obligados al pago de los gastos de depuración de aguas residuales, en tanto que la tarifa a aplicar tiene un componente variable en función de dicho consumo. De este modo la cesión de los datos de consumo contenidos en un fichero de un tercero (la empresa Municipal de Aguas y Saneamiento) vendría amparada en el artículo 11.2.c de la Ley Orgánica 15/1999.

En todo caso, debe recordarse que el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 al recoger el principio de proporcionalidad en el tratamiento de los datos personales dispone que éstos serán “adecuados, pertinentes y no excesivos”, por lo que la cesión deberá limitarse a los datos relativos a los consumos de aquéllos miembros de la Entidad Urbanística de Conservación, mientras formen parte de la misma, circunstancia que deberá ser acreditada.



Asimismo, debe tenerse en cuenta que el último inciso del artículo 11.2.c) dispone que *“En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique”*, ello implica que el cesionario, esto es, la empresa encargada de la depuradora de aguas, no podrá utilizar los datos para una finalidad diferente a aquélla para la que se recabaron, esto es para la determinación de los gastos a abonar por cada uno de los miembros de la Entidad Urbanística de conservación por el servicio de depuración de aguas residuales.

Por último, debe recordarse que el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 establece un deber de información en la recogida de datos al que estará obligado el consultante. Dispone número primero de dicho artículo que *“Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*

- a. *De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b. *Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c. *De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*
- d. *De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e. *De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.”*

El número 4 del mismo precepto señala que *“Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a, d y e del apartado 1 del presente artículo.”*

Respecto a la forma en que debe llevarse a cabo el deber de información, rige el principio de libertad de forma, no obstante, el consultante, deberá, en su caso, acreditar que se ha cumplido con dicho deber.